000654/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., N. A. en autos: "L., E. y otros c/L. N. A. s/ACCION DE REDUCCION DE DONACION INOFICIOSA (Art. 1832 del C.C.) s/INCIDENTE DE NULIDAD"** Expte. N° 654/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°2872/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 51, recurso de apelación contra la providencia de fs. 49/50 que rechazó in limine el incidente de nulidad planteado a fs.41/47vta. contra la cuantificación de honorarios efectuada el 24/9/2014 (fs.40 -fs.1961 del principal-).

I. Se agravia la recurrente a fs. 53/55 porque considera que lo decidido, no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Sostiene que no es cierta la pretendida existencia de convalidación en el trámite de cuantificación de los honorarios. Afirma que su parte fundó su planteo en la clara transgresión a normativas de orden público (art. 22 de la Ley XIII N°4). Cita jurisprudencia. Ratifica reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos surge que a fs.3/11 se agrega copia de la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia en el expediente principal, la que es confirmada por ésta Sala a fs.12/20vta.

En dicha resolución se resolvió: "… **4°)** Las costas de la acción y de la reconvención se imponen al perdidoso Sr. N. A. L. (arts. 68, 69 y 70 del CPr. texto según Ley XIII N° 5). Regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, (…) los cuales se fijan para la Dra. C. Z. y Dra R. A. C., en el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) del valor actualizado del inmueble, según surja del procedimiento del art. 22 de la ley XIII N° 4; por la representación de los actores y a favor de los Dres. I. F. D. L. C., I. F. A., F. F. A. y M. A. F. A. por la representación del demandado-reconviniente, en forma conjunta en el DOCE POR CIENTO (12%), del valor actualizado del inmueble, según surja del procedimiento del art. 22 de la ley XIII N° 4; (arts. 5,6, 8, 9,10,22,46,49,61 y 62 Ley XIIII N° 4). Todo ello con más el IVA si

correspondiere." El pronunciamiento se encuentra firme.

A fs.28 (fs.1947 del ppal.) el juez intima al Sr. L. N. A. a la restitución del inmueble (punto 3° de la sentencia) bajo

apercibimiento de ejecución. Dicha providencia fue notificada el 05 de noviembre de 2013 (fs.29/30 –fs. 1948/1950 del ppal.-).

El 29 de mayo de 2014 la parte actora presenta dos valuaciones del inmueble en cuestión, a los fines de promover la pertinente ejecución de honorarios y solicita correr traslado de las mismas conforme la ley de rito (fs.31/33 –fs.1951/1953 del principal).

A fs.34 (fs.1954 ppal.) el juez corre traslado a los obligados al pago por el término de ley. Dicha providencia es notificada al Sr. N. A. L. el 25 de junio de 2014 (fs. 35/36).

El 08 de julio de 2014 el juez advierte que en la providencia de fs.34, omitió correr vista a los letrados, de las valuaciones acompañadas y ordena notificar personalmente o por medio teleinformático con impulso de parte y con retiro de copias. A fs.38 (fs. 1959) se agrega el reporte de notificación de fecha 28/08/2014.

El 11 se septiembre de 2014 la actora solicita se apruebe la tasación mas alta presentada a los fines de promover las acciones tendientes a la ejecución.

El 24 de septiembre de 2014 (fs.40 -fs. 1961-) se aprueba la tasación del inmueble y se cuantifican los honorarios regulados en la sentencia.

El 06 de octubre de 2014 (fs. 41/47vta.) la parte demandada reconvincente plantea el incidente de nulidad de la cuantificación de honorarios efectuada a fs.1961 con fecha 24/9/2014, y solicita admita la nulidad y de todos los actos precedentes a partir de fs.1951 con costas.

Rechazado in limine el incidente, interpone recurso de apelación, elevándose a la Alzada para su resolución.

III. En primer lugar es dable señalar, que el caso bajo examen será analizado bajo reglas de interpretación restrictiva, por cuanto las nulidades deben reservarse como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello, por cuanto el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley 1979 v. D, pág. 502, ídem sala B, 26-10-83, La Ley 1984,v. B, pág 254).

En tal sentido se ha dicho: "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo.." (Epifanio J.L. Condorelli, en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y otros Ed. Hammurabi, 1980, pág 95).

En este contexto debe analizarse la nulidad articulada por la recurrente.

Conforme las constancias de autos, si bien no se proveyó en las providencias de fs.34 y 37 que se corría vista para que en el plazo de tres días los profesionales y obligados al pago de los honorarios estimen el valor del bien, sí se corrió vista a los letrados de las valuaciones acompañadas (ver fs.38) y los interesados guardaron silencio ante las mismas, manteniendo una actitud omisiva a fin de hacer valer sus derechos que ahora entienden vulnerados.

Además, como bien señala el juez, la cuantificación de los honorarios de fs. 40 es una consecuencia de lo decidido con anterioridad y que los interesados oportunamente nada dijeron al respecto, planteando recién en éste momento procesal su nulidad. Así se ha entendido que: en el supuesto que se corriera vista de la estimación efectuada del valor de los bienes y la otra parte guardara silencio, la jurisprudencia lo ha interpretado con acierto como asentimiento tácito, toda vez que es una de las hipótesis en que las partes deben obligatoriamente expedirse (art.919 C.C.) (Cfme. Cám. Nac. Civ., sala G, 10/4/91).

Como señala parte de la doctrina el apercibimiento no es imprescindible. La intimación no es necesaria porque, según el sistema del arancel, se entiende que la estimación de valores constituye uno de los casos en que la ley exige pronunciarse (art. 919 C.C.), razón por la cual el silencio de las partes debe interpretarse como conformidad (cfme. CNCiv, Sala F 4/2/81, LL, 1981-B-261, T ed 93-407; íd., Sala G, 13/3/85, LL, 1985-C-336, y DJ, 1985-2-614; íd. 10/4/95, LL, 1995-C-577).

Asimismo la notificación efectuada en forma informática a los letrados, de la vista de las valuaciones acompañadas, no ha sido cuestionada y data, de fecha 28 de agosto

de 2014 –ver fs. 1959 del principal-. Ahora bien, conforme surge el cargo obrante a fs.47 vta. éste incidente ha sido interpuesto con fecha 06 de octubre de 2014, a más de un mes de la fecha antes indicada, en contravención a lo dispuesto por el art.172 del Cpr.

Sabido es, que uno de los principios indiscutidos que rige en materia de nulidades, es el de conservación o subsanación, conforme al cual las nulidades procesales son todas subsanables, sea el acto nulo u anulable, a diferencia del régimen civil.

Por ello, tanto la Corte como los tribunales inferiores y este Cuerpo, han señalado que conforme establece el art.172 del CPr. la nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido aún tácitamente por el interesado, entendiendo que media consentimiento tácito cuanto no se promueve el respectivo incidente dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del acto. "De allí que la determinación del tiempo y modo en que el nulidicente se impuso de la resolución cuya notificación se cuestiona sea relevante, porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo y por este camino a la sinceridad del mismo" (CNCiv., Sala K 21-5-2002 ED 203610).

Es que, en tal oportunidad debieron los nulidicentes solicitar la reparación de los vicios, si creyeron que existían, por lo que resulta acertado el rechazo del incidente de nulidad realizado por el juez y confirmar el decisorio de la anterior instancia.

IV. Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fs.51 y confirmar la providencia de fs.49/50.

2°) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. F. d. l. C. e I. F. A., en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que corresponda regularles en la incidencia de grado.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 54vta.

4°) Notifíquese, regístrese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS